



20206530003081

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20206530003081**

Fecha: **19-10-2020**

Código de dependencia 653
DTCA - JURIDICA
Santa Marta – Magdalena.,

Señores
INDETERMINADOS

Referencia: Comunicación de la Indagación Preliminar No. 026/20 - Auto N° 566 de 23 de julio de 2020.

Cordial saludo,

Mediante Auto N°566 de 23 de julio de 2020, la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, dispuso abrir indagación preliminar contra INDETERMINADOS por un incendio forestal (quema) al borde de la laguna puerto chentico sector 1 ruta 2 (según sectorización de PVC) del Área Protegida, en las coordenadas geográficas 11°43'6,2"N y 73° 8' 51,3"W.

Lo anterior, se comunica de conformidad con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Directora Territorial Caribe

 Proyecto **SMARZAL**



El ambiente
es de todos

Minambiente

DIRECCIÓN TERRITORIAL CARIBE
Calle 17 # 4-06, Santa Marta - Colombia
Teléfono: (5) 4230704
www.parquesnacionales.gov.co



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO 566 DEL 23 DE JULIO DE 2020

“Por el cual se abre una indagación preliminar contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones”

La suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada mediante Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que mediante memorando No. 20206760001913 del 8 de julio de 2020, el Jefe del Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos, puso en conocimiento de esta Dirección Territorial la siguiente novedad encontrada en el ejercicio de la autoridad ambiental:

Formato de Prevención Vigilancia y Control:

Area Protegida: Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos

Sector: 1

Ruta: 2

Efectos observados: *se observa la disminucion de la cobertura vegetal, de ante mano una perosna de la comunidad de chentico nos informo que el incendio no dio espera ninguna todo fue muy rapido, la persona cree que alguien hizo sus necesidades en el sitio y dejo una colilla de sigarrillo y posiblemente esto ocasiono el incendio forestal en la zona, solo se ve afectado la zona a la oriila de la laguna donde existe una vegetacion conformada por batios marinos, pastisales, trupillos, dividivis entre otros, la franja de vegetacion que existe hacia la zona de playa no fue afectada, se sigue indagando para tener mejor informacion sobre los presuntos infractores ambientales.*

Coordenadas Geográficas: 11°43'6,2"N y 73° 8' 51,3"W.

Informe de Campo Para Procedimiento Sancionatorio:

“...El día 21 de junio del 2020, se atendió una llamada telefonica de una persona de la comunidad de chentico, informandonos de un incendio forestal (Quema) al borde de la laguna puerto chentico sector 1 ruta 2 (según sectorización de PVC) del AP, de inmediato se traslado el equipo de campo del santuario los flamencos hacia el lugar afectado con el objetivo de verificar la novedad ambiental, en la inspeccion se observo el deterioro de la vegetacion secundaria conformada por trupillos, coca montuna, batios marinos y pastizales entre otros, con una aproximacion de 384 mts afectados debido al incendio, esta novedad altera el habitat de las especie como el congrejo azul, congrejo biolinista, lagarto azul,

"Por el cual se abre una indagación preliminar contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"

entre otras especies de aves residentes y migratorias que habitan este bosquejo como refugio, alimentación, apareamiento y anidación, por otra parte la persona de la comunidad de chentico manifiesta que este pequeño bosquejo esta siendo utilizada por los miembros de la comunidad antes mencionada para saciar sus necesidades fecales entre otras, lo que no es extraño que alguien haya tirado una colilla de cigarrillo y provoco esta novedad ambiental, por parte del equipo del santuario queda indagar sobre los hechos y activar los patrullajes de pvc en esta zona con el proposito de minimizar las presiones."

Informe Técnico Inicial No. 20206760001913:

CARACTERIZACIÓN DE LA ZONA PRESUNTAMENTE AFECTADA

La zona afectada está ubicada al norte del área protegida, en cercanías de los límites de resguardo indígena Perratpu, a una altura aproximada de 5 m.s.n.m. Esta zona se cataloga dentro de la zonificación de manejo como una zona de Recreación General Exterior, conformada por una zona de vegetación secundaria que en su estructura y composición consta principalmente de trupillo Prosopis Juliflora, coca montuna, batios marinos y pastizales entre otros,

Principales Usos: Recuperación, Investigación, Educación y Cultura

Actividades Permitidas: Fotografía, filmaciones, recorridos de vigilancia y monitoreo, caminatas guiadas, actividades de investigación, restauración y revegetalización, por la ocupación de asentamientos humanos actividades de subsistencia sostenibles (previos acuerdos de manejo hacia la restauración de la zona y como medida temporal), zonas para monitoreo de especies de interés cinegético (objeto de caza).

Actividades Prohibidas: Extracción de muestras de flora, fauna, gas y material arqueológico, caza, fogatas y ruidos estruendosos.

2.2. CARACTERIZACIÓN DE ESPECIES DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE PRESUNTAMENTE AFECTADOS

La presión identificada causa daño a especies de flora y fauna como:

Árboles nativos como: trupillo, Prosopis juliflora, y de otras especies como: coca montuna, batios marinos y pastizales entre otros. En cuanto a fauna: Cangrejo azul Callinectes sapidus, lagarto azul Polychrotidae, cardenal guajiro Cardinalis phoeniceus, toche Icterus Chrysater.

CONCLUSIONES TECNICAS

Se evidencia la realización de actividades no permitidas dentro de las áreas del sistema de PNN, con importancia Moderada en las afectaciones asociadas, de acuerdo a la valoración de impacto aplicada en el presente informe técnico.

Se valora la afectación directa sobre especies como: trupillo, coca montuna, batios marinos y pastizales entre otros. Además de tener en cuenta la afectación de especies asociadas como por ejemplo de fauna y la prestación de bienes y servicios ecosistémicos.

COMPETENCIA

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

“Por el cual se abre una indagación preliminar contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones”

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 622 de 1977 y la Ley 99 de 1993.

Que con fundamento a lo establecido en el artículo noveno numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, La Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

Que numeral 13 del artículo segundo del Decreto 3572 de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo quinto de la resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 señala: *“Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámites que se requieran.”*

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo segundo de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el Decreto 3572 de 2011, faculta a prevención a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que el Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado y delimitado mediante Acuerdo No. 0030 del 2 de mayo de 1977 proferido por la Junta Directiva del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Ejecutiva No. 169 del 6 de junio de 1977 del Ministerio de Agricultura.

Teniendo en cuenta que las actividades objeto de la presente investigación se realizaron dentro del área del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, Parques Nacionales Naturales es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

Que de acuerdo con el artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Santuarios de flora y fauna son las de conservación, de recuperación y control de investigación y educación.

"Por el cual se abre una indagación preliminar contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"

Que artículo 2.2.2.1.1.5.1 del Decreto 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, prohíbe entre otras las siguientes conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

Numeral 1. *"El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar ecosistemas o causar daños en ellos"*.

Numeral 5. *"Hacer cualquier clase de fuegos los sitios o en las cuales se autoriza uso hornillas o de barbacoas, para preparación de comidas al libre"*.

Numeral 8: *"Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales."*

Que a través de la resolución No. 020 del 23 de enero de 2007 se adopta el Plan de Manejo del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos y se considera como objetivos de Conservación del Santuario: 1. Conservar el mosaico ecosistémico del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, conformado por lagunas costeras, playa manglar, bosque seco, muy seco tropical y especies asociadas migratorias y residentes en arreglo de comunidades y patrones de paisajes del Caribe Colombiano. 2. Contribuir a la protección y mantenimiento de bienes y servicios ambientales en el Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos y su zona de influencia. 3. Proteger los atributos naturales y paisajísticos de valor cultural para las comunidades Wayuu, afrodescendientes e indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta, para contribuir a la prestación del patrimonio multiétnico y pluricultural de la nación.

Que la resolución 0181 del 19 de junio de 2012, amplía la vigencia del componente de ordenamiento de los planes de manejo de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 señala: *"Indagación preliminar: Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad."*

Que el término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los hechos que le sean conexos."

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que con base en la anterior disposición, esta Dirección ordenará la práctica de las siguientes

"Por el cual se abre una indagación preliminar contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"

DILIGENCIAS:

Que con el fin de determinar las condiciones del área intervenida y la identificación del presunto infractor, esta Dirección ordenará oficiar al Jefe del SFF Los Flamencos o a quien este delegue, realizar visitas periódicas al lugar o espacio donde se realizó la quema de bosque (trupillo *Prosopis Juliflora*, coca montuna, batios marinos y pastizales entre otros) y elaboración de los respectivos informes.

Es de señalar, que en caso que surja la necesidad de practicar nuevas pruebas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente indagación preliminar, esta Dirección Territorial dentro del término legal ordenará las mismas.

Que de conformidad lo anterior, esta Dirección Territorial ordenará abrir indagación preliminar contra INDETERMINADOS por el término máximo de seis (06) meses, contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo, con el fin de identificar plenamente al presunto infractor, verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

Que en consecuencia de lo anterior, esta Dirección Territorial, en uso de las facultades legales

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir indagación preliminar por el término máximo de seis (06) meses, contra INDETERMINADOS, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Hacen parte de la presente indagación preliminar los siguientes documentos:

1. Formato Actividades de Prevención, Vigilancia y Control.
2. Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental.
3. Informe técnico inicial No. 20206760001913 del 8 de julio de 2020.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar la práctica de las siguientes diligencias:

1. Oficiar al Jefe del SFF Los Flamencos o a quien este delegue, realizar visitas periódicas al lugar o espacio donde se realizó la quema de bosque (trupillo *Prosopis Juliflora*, coca montuna, batios marinos y pastizales entre otros) y elaboración de los respectivos informes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.
2. Las demás que surjan de las anteriores y sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de indagación.

PARAGRAFO: Designar al Jefe de Área Protegida del Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos para que lleve a cabo las diligencias ordenadas en el presente artículo.

ARTICULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a INDETERMINADOS, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

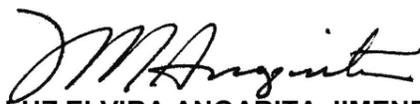
ARTÍCULO QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en el artículo 20 de la ley 1333 de 2009 en concordancia con los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

"Por el cual se abre una indagación preliminar contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los veintitrés días del mes de julio de 2020


LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Directora Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia



Proyectó y revisó: Shirley Marzal Pasos